Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00038-00.
Confirmación. 675930.

1. Alberto Vergara Molano identificada con cédula de ciudadanía # 19.329.416, presentó acción de tutela contra Claro S.A. Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., para que se le protejan sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, intimidad y debido proceso.

Manifestó que tiene un vínculo contractual con la empresa de telefonía móvil accionada que ha perdurado un poco más de diez (10) años, a través de un plan pos pago, con la línea celular # 310 2678696, conforme se puede evidenciar con la factura del mes de enero de 2022.

Adujo que, el 20 de enero de la anualidad que transcurre, su línea celular empezó a tener inconvenientes, dejando de funcionar alrededor de las 09:45 de la mañana, por lo que se acercó a las instalaciones físicas de la accionada aproximadamente a las 04:45 de la tarde, ubicada en la Carrera 5 N° 37 bis -19, local 201 al 205, tienda Claro CAV Ibagué Fontainebleau, en la que recibió atención por uno de los asesores, quien me informó que mi línea de celular N° 310 2678696, fue cedida el 20 de enero de 2022 en la ciudad de Bogotá, a una señora con nombre Isabel Cristina Obando, identificada con Cédula de ciudadanía # 41.895.376, y resaltó.

Indicó en ese orden, que desconoce de vista, trato y comunicación a la señora atrás mencionada y que para esa calenda, no se encontraba en la ciudad de Bogotá, por lo que no ha realizó cesión alguna de su línea celular, y la accionada procedió a quitarle su línea celular y a otorgársela a una persona que desconozco, quien al parecer procedió a presentar documentos espurios, que fueron pasados por alto, no fueron revisados, ni medió ningún tipo de notificación en aras de generar una alerta para evitar la situación que hoy pone de presente, configurándose así, la violación de los preceptos fundamentales aducidos.

Por lo que solicitó que, se le amparen los derechos fundamentales que se alegan amenazados y en consecuencia, se le ordena a la accionada, que se le restablezca su línea celular # 310 2678696, que he mantenido por más de diez (10) años, en aras de evitar afectaciones personales,

familiares y sociales, producto de las actividades criminales que se pudiera adelantar con la misma.

2. La tutela fue admitida en auto del 24 de enero de 2022.

***** Claro S.A. Comunicación Celular S.A. -COMCEL S.A. precisó que, luego de hacer las validaciones del caso, procedió a restablecer la línea de acuerdo con lo autorizado por el tutelante y se realizó un ajuste en la factura, por lo que aportó todos los soportes que dan cuenta de la situación informada.

Informó además que, el reporte ante centrales de riesgo respecto de la obligación # 1.22292047, se encuentra en estado pago voluntario sin histórico de mora.

Adujo en ese orden, que por las razones de hecho y de derechos expuestos, solicita a este despacho judicial, negar y rechazar las pretensiones del accionante, por configurarse la teoría constitucional del hecho superado.

Consideraciones.

***** El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

En lo atinente al derecho de *habeas data,* el cual configura una modalidad del derecho al buen nombre, consagrado en el artículo 15 de la Carta Política, es considerado como fundamental, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la norma superior lo establece como de aplicación inmediata.

En Colombia, el derecho de habeas data fue objeto de regulación normativa mediante la Ley 1266 de 2008, en la cual se establecieron los tiempos máximos de permanencia de los reportes negativos y se dispuso de un "período de gracia" para acogerse a beneficios ofrecidos por dicha ley en cuanto a la reducción de efectos temporales. El proyecto de esta norma, por ser de tipo estatutario, toda vez que versa sobre una prerrogativa de carácter fundamental (CP. Art. 152, lit. a), fue sometido a control previo por parte de la Corte Constitucional, con fundamento en el numeral 8 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

Como resultado, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional profirió la sentencia T-658/11, en la que se definió este derecho en los siguientes términos: *"El derecho*

al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (…)". La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

"(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo".

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el *derecho al buen nombre*.

***** Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala "El debido proceso *se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

En tal virtud, puede entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso al presente instrumento tutelar respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

El respeto al debido proceso implica, que de conformidad con el artículo 29 de la Carta, que se actúe y falle por la autoridad competente, conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio; que se acate de manera preferente en materia penal la ley permisiva o favorable; que se parta de la presunción, que se garantice el derecho a la defensa, que se adelante un trámite público sin dilaciones injustificadas, y, en fin que las disposiciones legales sean atendidas bajo la más absoluta imparcialidad de quien tiene a cargo la resolución.

Ahora bien, este derecho únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que, por

razón de esa violación, se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procésales, con implicación en el derecho sustancial.

***** Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado que *"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela."*[1]. *En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"*[2] (negrilla fuera de texto).

4. Caso concreto.

***** Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte que en éste caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la accionada, al punto que acreditó documentalmente, que el 26 de enero de 2022, se procedió a restablecer la línea celular # 310 2678696 de acuerdo con lo autorizado por el tutelante y se le realizó un ajuste en su factura de la línea pos-pago.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-307 de 1999, sostuvo lo siguiente:*"(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)".*

1. Sentencia T-519 de 1992, M.P. José Gregório Hernández Galindo.
2. Sentencia T/675/12 Magistrado Substanciado Mauricio González Cuervo

En resumidas cuentas, en aquellos casos en que la pretensión ha sido satisfecha la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su eficacia constitucional, situación que conlleva a que el amparo constitucional interpuesto deba ser negado. (...)".

El caso concertó, de cara al pronunciamiento jurisprudencial permite indicar que, no existe el hecho que dio lugar a la acción de tutela, que no es otro que la suspensión del servicio y de la línea celular del accionante, lo cual se evidencia de las pruebas adosadas al plenario, y adicionalmente, la obligación # 1.22292047 a su cargo, se encuentra en estado pago voluntario sin histórico de mora, por lo que la acción jurídica pierde su eficacia, debido a la inexistencia de la finalidad perseguida.

Así las cosas, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto frente a los derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre, a la intimidad y al debido proceso, aducido como conculcado por el tutelante, por las razones expuestas, por lo que sin ofrecer argumentaciones innecesarias, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo solicitado por Alberto Vergara Molano en contra Claro S.A. Comunicación Celular S.A. - COMCEL S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455243c59d2fbd1c6761fedacad3098bd5de3fd07836e855e4d1180412e0d110**
Documento generado en 28/01/2022 12:38:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica